



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Once (11) de noviembre de dos mil
Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 013 **2020 00008 00**
Demandante: **Bancolombia S.A.**
Demandado: **Creaciones Bizz SAS y otro.**
Decisión: Sigue adelante la ejecución.
Auto No: **23**

De conformidad con lo normado en el inciso 3, artículo 8, del Decreto 806 de 2020, los demandados Creaciones Bizz SAS y Flor Yamile Perdomo Ospina, se entendieron notificados trascurridos dos días hábiles siguientes al 21 de octubre, esto es trascurridos el 22 y 23 de octubre del corriente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y en favor de su acreedor y, como no propusieron las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedieron con el pago ordenado (inc. 1º del art. 431 del Código General del Proceso e inc.1º del art. 442 Ibidem); viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los arts. 133 y 134 del Código General del Proceso.

El auto adecuado encontrará motivación en estas,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandantes y demandados para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 Ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

El pagaré presentado tiene la calidad de título valor dado que confluyen los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en los mismos la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Se pone de presente que, en el presente proceso, se aceptó la subrogación parcial, reconociéndose los derechos que le corresponden al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogado de Bancolombia, por valor de (\$83.140.098) que se hace exigible dentro del presente proceso de ejecución.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

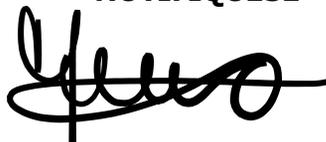
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de Creaciones Bizz SAS y Flor Yamile Perdomo Ospina, conforme al mandamiento de pago emitido el día 20 de enero de 2020, a favor de, el subrogado en forma parcial, Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), por la suma de \$ 83.140.098. y de Bancolombia S.A. a lo que se le reste debiendo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la secretaria. Como agencias en derecho, se fija la suma de cuatro millones novecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$4.988.400)¹. Liquidense por secretaria.

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados. Con el producto páguese a los acreedores el valor del crédito y las costas, previo avalúo de estos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

MC.

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

¹ liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e8edae72798be37a3146190343b9d4637a3e40a5c55f3840bd0f7fb1dd3c1ed

Documento generado en 13/11/2020 05:14:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**